

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de febrero de 2021 a las 11:44 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	493
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00248-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MARIA EUNICE ANGULO DE VASQUEZ
DEMANDADO (S)	CAMILO VALLEJO DUQUE CLAUDIA MARÍA GARCÍA BEDOYA ELIZABETH GARCÍA BEDOYA
DECISIÓN	ACCEDE A DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho teniendo en cuenta que la demanda se encuentra rechazada mediante auto proferido el día 13 de marzo de 2020, accede al retiro de los anexos allegados con la demanda; en consecuencia, se procede a asignarle cita al abogado JUAN GUILLERMO GAVIRIA CORREA con cédula de ciudadanía No. 8.465.022 y T.P. 275.887, para que el próximo **23 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.**, ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c1d1d752c93047fe30328f18cc51aa01951804d397557d20da59ee395c6e
a56**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de febrero de 2021 a las 13:35 horas. Medellín, 11 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	467
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAURICIO SERNA CORREA
DEMANDADO	CARLOS MARIO AGUILAR GIRALDO SANDRA PATRICIA ANGEL VARGAS HUMBERTO DE JESÚS AGUILAR TEJADA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00679 00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial del demandado HUMBERTO AGUILAR, por medio del cual solicita que se le suministre los datos de ubicación del secuestre; el Juzgado remite a la memorialista a la diligencia de secuestro obrante dentro del proceso donde se encuentra la información solicitada, no encontrándose dentro del plenario información distinta a la allí consignada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

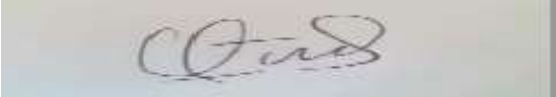
Código de verificación:

737491e13c05d9fe29bd47c174390b0e1d540696bc6b153e56630dfab882ba1b

Documento generado en 11/02/2021 06:43:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de febrero de 2021 a las 13:35 horas.
Medellín, 11 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	494
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00051-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JUAN CARLOS PARRA HOYOS
DEMANDADO (S)	COLORBLACK SAS
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante providencia del 8 de febrero de 2021, donde se autorizó el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

f9632074b510cee1fe95c08fdd5fd4f785de05972bfb5061e23731d7500f2d62

Documento generado en 11/02/2021 06:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0447
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00034-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA MAYA BALVÍN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la comunicación del nombramiento curador nombrado.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec68d0656d3cb9dc93124ba816becf08a50d21929eb4b18a04425f30e9099322**
Documento generado en 11/02/2021 06:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0448
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00086-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAÚL BETANCUR GUZMÁN
DEMANDADO	PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÁN DARÍO ESCOBAR GUZMÁN PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la comunicación del nombramiento Curador Ad-Litem.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNIC

IN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con fir

me a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d459fe8257a69d369a0b0fe89319b87e343c29c0ea439e40c3cad3e01d1e**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	0309
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00485-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	LALEN ARLENA MOSQUERA PALACIOS FLOR MARÍA COPETE PEREA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada FLOR MARÍA COPETE PEREAZ y por aviso a la demandada LALEN ARLENA MOSQUERA PALCIOS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518bbd7e4c8e01d8ac4c9d85d279ec9bdd0214bde7fe7e7aa95102b71436fd13

Documento generado en 11/02/2021 06:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	0160
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00361-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S. A.
DEMANDADO	CARLOS MARIO QUIROZ LOPERA CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMÚDEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la comunicación nombramiento Curador Ad-Litem nombrado para representar al demandado CARLOS ANCIZAR ALZATE BERMÚDEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc571265e24cfd4ba47e1a03247f935c270fd9fe7cc48b8e4b8972b7157f1eef**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	158
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	REINSON YAMID ÁLVAREZ ZAPATA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso del demandado REINSON YAMID ÁLVAREZ ZAPATA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b11b61234c0b968d20f22636d3beac08a35f831d88a2b91f017885682f8fd4**
Documento generado en 11/02/2021 06:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	0308
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA GISAICO S. A.
DEMANDADO	SOL VERÓNICA RIVERA MORATO LEÓN JAIME RESTREPO VELÁSQUEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso en debida forma del demandado LEÓN JAIME RESTREPO VELÁSQUEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b1899338c7eda517670675f4bc785d2206f6913a03bb6b23590c0fd8afb2c**
Documento generado en 11/02/2021 06:43:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0310
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00507-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	ESTEFANY PEÑARANDA ÁLVAREZ ESVITEX LTDA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado ESVITEX LTDA y notificación por aviso en debida forma de la demandada ESTEFANY PEÑARANDA ÁLVAREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MU

ELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9699fe04db7953531bc8fa498d9317c1ff1801297771f6d3965ad6316b01ce
Documento generado en 11/02/2021 06:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	0310
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
DEMANDADO	SANDRA XIMENA VELÁSICO ORTÍZ ELMER GERMÁN VELÁSICO FLÓREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada SANDRA XIMENA VELÁSICO ORTÍZ y aportar el registro civil de defunción del demandado ELMER GERMÁN VELÁSICO FLÓREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370928232a0234766954a5c2c6557cada8c55c8fc0ab10a8f6e58872ae7410f4**
Documento generado en 11/02/2021 06:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	307
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00369-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso en debida forma de la demandada CINDY JOHANA RODRÍGUEZ HERRERA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2eea70d98d9077f13f05d08a58101814c8bc3141abbf4c18c159805ae61be3
Documento generado en 11/02/2021 06:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	469
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	DORA MARÍA GALLEGO MARIN RAFAEL VICENTE PÉREZ PADILLA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00048-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-803120 de propiedad de la demandada DORA MARÍA GALLEGO MARÍN. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**23c29858175db588c48de4d190e7ebb49c153423a74204e4bc461c47f9874
b0f**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2021, a las 9:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0446
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00031
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICIO DE ALQUILER DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN S. A. S. - SAECO S. A. S.
DEMANDADO	CECA COSNTRUCCIONES S. A. S CÉSAR AGUSTO CARRANZA MANJARREZ
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, informando que la medida cautelar 2021 comunicada mediante oficio No. 99 del 21 de enero del 2021, fue registrada y radicada bajo el No. 0031221 del Libro VIII el día 03 de febrero de.

Por lo anterior, previo al secuestro del establecimiento de comercio embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado de Existencia y Representación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffaacf05eedc8456c4643ba28cf3cd4c8eff69e974b255d9315f0e7cf7ed3146

Documento generado en 11/02/2021 06:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 3 de febrero de 2021 a las 15:20 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	507
Radicado	05001-40-03-009- 2018-00917-00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Informa valor del arancel y cuenta de deposito

En atención a la solicitud presentado el 03 de febrero de 2021 por la apoderada judicial de la demandante, se le informa que de conformidad con el Acuerdo PCSSJA18-11176 del 2018 el valor del arancel judicial por concepto de copias auténticas corresponde a doscientos cincuenta pesos (\$250) por hoja, suma de dinero que debe ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ –DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las
8 a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbcbe56aa09d2a1ca94a29a655616f1baf75ff8562be1c01728435daa1c
30584**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero de 2021 a las 17:00 a las horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	491
Radicado	05001 40 03 009 2020 00935 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL SUMARIO)
Demandante (S)	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
Demandado (S)	OLE ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
Tema Y Subtemas	No tiene en cuenta notificación personal

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada OLE ORGANIZACIÓN LOGISTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 02 de febrero del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 291 del Código General del proceso, en tanto que en el mensaje de datos no se consignó la fecha de la providencia que se notificaba, el término en el que se considera surtida la notificación, como tampoco se informa el canal digital para comunicación con el Despacho.

Aunado a ello, se advierte que tampoco reúne las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290751d4481d252a2c985233589b78eb1740ca3c757288d61532d2ddeb3f613**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de febrero de 2021 a las 16:01 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	509
Radicado	05001 40 03 009 2020 00885 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GARANTÍA INMOBILIRIA MR
Demandado	MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON ANA HEIBAR BEDOYA USUGA JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA
Decisión	No accede a solicitud y ordena notificar personalmente vía virtual

En atención al correo electrónico remitido por la demandada MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON por medio del cual solicita plazo para llegar a un acuerdo con la parte demandante, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables.

Por otro lado, en atención a la solicitud de información del embargo decretado, el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto a la fecha la demandada no se encuentra debidamente notificada, en consecuencia se ordena que por secretaría se remita el link correspondiente a la señora MARIA ESPERANZA GOMEZ PACHON al correo electrónico antonioresycia@une.net.co con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo martes 16 de enero de 2021 a las 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las
8 a.m

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~ANEXO 1 DEL AUTO 009-2021~~

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**b14483f488282471b1ae98d9e5e73e01b3be1c4bb0816c21057ac9f2d7161
06a**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue recibido el día 2 de febrero de 2021 a las 16:32 horas, en el correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	291
Radicado	05001 40 03 009 2021 00064 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H.
Demandado (s)	JOSE ISRAEL TAMAYO ZAPATA
Decisión	- NO REPONE - ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal EDIFICIO RESIDENCIAL ODONATA P.H. y en contra del señor JOSE ISRAEL TAMAYO ZAPATA.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 76 del 28 de enero de 2021, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que debe adicionarse el mismo, en el sentido de librar orden de pago por valor de \$97.140 por concepto de saldo pendiente de intereses de mora al 31 de Marzo de 2020, tal y como fue solicitado en el primer punto del acápite de pretensiones del escrito de demanda y debidamente certificado por el Administrador de la Propiedad Horizontal demandante.

Por lo anterior, solicita adición o en caso contrario se conceda el recurso de reposición, frente el auto de fecha 28 de enero de 2021 para que en su lugar se adecue el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento la omisión cometida al no haberse realizado pronunciamiento respecto de una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho y acogiendo a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 76 del 28 de enero de 2021.

Ahora bien, el Despacho haciendo el control de legalidad de sus actuaciones, observa que por error involuntario omitió hacer pronunciamiento sobre la pretensión de librar mandamiento de pago la suma de \$97.140 por concepto de saldo pendiente de intereses de mora al 31 de marzo de 2020, el Despacho procederá a adicionar el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de denegar el mandamiento de pago por dicho concepto, toda vez que conforme a las pretensiones de la demanda la parte actora solicita el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados por todas y cada una de la cuotas de administración certificadas en el título ejecutivo, incluyendo la totalidad de los intereses correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020 cuyo saldo pretende; por lo que acceder a dicha solicitud implicaría un cobro de interés sobre interés lo cual se encuentra expresamente prohibido por la regla tercera del artículo 1617 del código civil.

Así mismo se procederá a adicionar el mandamiento de pago en el sentido de incluir el reconocimiento de abonos establecidos en el certificado del

administrador con el fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 76 del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 76 del 28 de enero de 2021, en el sentido de **DENEGAR** mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$97.140) por concepto de saldo pendiente de intereses de mora al 31 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 76 del 28 de enero de 2021, en el sentido de tener en cuenta los siguientes abonos reconocidos por la parte demandante con estricta verificación del mes de imputación:

- \$290.000 efectuado el mes de julio de 2018
- \$300.000 efectuado el mes de agosto de 2018
- \$30.000 efectuado el mes de enero de 2019
- \$300.000 efectuado el mes de julio de 2019
- \$500.000 efectuado el mes de agosto de 2019
- \$1.000.000 efectuado el mes de noviembre de 2019
- \$250.000 efectuado el mes de febrero de 2020
- \$150.000 efectuado el mes de marzo de 2020.

CUARTO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

QUINTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 28 de enero de 2021, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c7444c76cf72a39b755114525d696d82123bde5e8ef06c9540c4f57c0962e91e

Documento generado en 11/02/2021 06:44:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2021, a las 8: 10 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0445
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00011-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	C OOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	LUZ MERY BAENA VÉLEZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta citación para notificación

Se ordena incorporar formato de citación para notificación personal enviada a la demandada LUZ MERY BAENA VÉLEZ con resultado REHUSADO, según la certificación expedida por la empresa de correo, razón por la cual se entenderá entregada la citación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LUZ MERY BAENA VÉLEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531f8618635456b57e82f34ae2dc957a20d5307e3f2f309030142f49115250fa

Documento generado en 11/02/2021 06:43:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: La anterior solicitud fue recibida en el correo institucional los días 02 y 08 de febrero de 2021 a las 15:29 y 11:19 horas respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	490
RADICADO	05001400300919760728900
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECRIO
DEMANDANTE	TERRENOS Y EDIFICIOS LTDA
DEMANDADOS	HILDEFONSO PEREA MOSQUERA FUFFA HERRERA DE PEREA
DECISIÓN	Autoriza copias auténticas

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 y 116 del C. G. del P, y teniendo en cuenta que se allegaron las expensas necesarias para la expedición de copias auténticas y el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia auténtica de las piezas procesales solicitadas.

En consecuencia, se asigna cita a la Dra. Sandra Paola Mosquera Perea para que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado el próximo 16 de febrero de 2020 a las 11:00 am, únicamente con el fin de retirar las copias solicitadas, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15db78bbc471bdd3aa297550d0b28c767b753b63d53c9c804a2472e01a6d
1fdd**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2021 a las 12:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	0511
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01219-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE S. A. S.
DEMANDADO	DANIEL ANDRÉS MONTOYA GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta levantamiento embargo

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicada la inscripción del registro del oficio No. 4048 del 15 de diciembre de 2020 que comunica levantamiento de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, al cual le fue asignado el radicado No. 2021-3849, con el fin de que se cancele la suma de \$20.700 directamente en dicha oficina de registro para continuar el proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9adacaf332453389c314d8502a24c9b08738294dcf2896b5990f5aba143cf9b3

Documento generado en 11/02/2021 06:43:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero de 2021 a las 19:09horas, por lo que se entiende recibido el día 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	492
Radicado	05001 40 03 009 2020 00856 00
Proceso	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado (S)	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Tema Y Subtemas	Reconoce personería y revoca poder.

De conformidad con el memorial que antecede, se reconoce personería para continuar con la representación de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADA- UAEGRTD, a la abogada **XIMENA ANDREA DEL PILAR CAMACHO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40047153 y la tarjeta de abogado No. 159430 del C. S de la J.

En consecuencia, se entiende revocado el poder antes conferido al abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f628790000833ced56caa713b17e61e6083064743f9f880c5374d2ef182c574**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de febrero del 2021, a las 10:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0450
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00856-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTGERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio de 104 de 03 de diciembre de 2020, debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Copey - Cesasr, para practica de Inspección Judicial, sin oposición.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5dbdbbf5c68624d26441af1ddc74a7d9d3f5eeb418eb9d3b5d1ac87911b0ca7
6

Documento generado en 11/02/2021 06:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	292
Radicado	05001 40 03 009 2020 00856 00
Proceso	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado (S)	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Tema Y Subtemas	REPONE

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado Jorge Alberto Vargas Trujillo, sustentando su inconformidad en el hecho que la parte demandante envió al demandado correo electrónico el día 07 de diciembre de 2020 con el fin de notificarlo personalmente de la demanda en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Manifiesta que no comparte la decisión del Juzgado, toda vez que con el memorial presentado el 14 de diciembre de 2020 se puede constatar el acceso al mensaje de datos por parte del notificado, si se tiene en cuenta que se aportó constancia de entrega del correo electrónico enviado al señor Jorge Alberto Vargas Trujillo, donde se informa que *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, lo que a su juicio el mensaje se entregó, pero al tratarse de un correo no institucional (Gmail), el servidor no tiene configurado la confirmación de entrega.

Advierte el recurrente que según las constancias de entrega aportadas sobre la notificación personal del demandado, mediante el memorial radicado ante el despacho el 14 de diciembre de 2020, se cumplieron con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, por tanto, la notificación personal surtida a través del correo electrónico al señor Jorge Alberto Vargas es completamente válida para el efecto y en lo que tiene que ver con notificaciones por medio de correo electrónico.

Para justificar su postura transcribe apartes de la providencia de fecha 03 de junio de 2020 con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida por la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P Aroldo Wilson Quiroz.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el pasado 19 de enero de 2021, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio se centra básicamente en tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandante se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, resaltándose que también deberá acreditarse el cumplimiento de una serie de formalidades que

garantizan que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; para lo cual se tiene que se deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al recibo de la notificación.

Aunado a ello, es del caso resaltar que mediante control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dispuso que el término de notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva.

En virtud de las manifestaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el proceso, se observa que le asiste razón al recurrente, por cuanto se aportó constancia donde se logra advertir que el mensaje de datos fue recepcionado en la dirección electrónica informada para efectos de notificación del demandado, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para tener como válido el acto procesal.

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el auto de sustanciación Nro. 3436 del 16 de diciembre de 2020 y en consecuencia se ordenará incorporar la notificación personal practicada al demandado.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación Nro. 3436 del 16 de diciembre de 2020., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, incorporar la notificación personal practicada al demandado JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO a través de correo electrónico remitido el día 07 de diciembre de 2020 y con acuse de recibido en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dedbac352134bf5f32323cec2e3ad025c10b281e91ffbe4b379f4f58702cb0**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue recibida el día lunes 8 de febrero de 2021 a las 16:55 horas, por el correo electrónico institucional.
Medellín, 11 de febrero del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	486
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00574 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	TANIA MARCELA RESTREPO PÉREZ ALBA ROSA PÉREZ MIRA HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a citada sociedad, del auto proferido el día cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., del auto proferido el día cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita

el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO identificado con la cédula de ciudadanía número No. 70.569.779 y portador de la tarjeta de abogado No. 63.122 del C. S de la J, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por la demandada a través de su apoderado judicial contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

JUEZ - JUZGADO **DANIELA PAREJA BERMÚDEZ** **JIN-ANTIOQUIA**
Secretaria

Este documento fue generado

de acuerdo a lo dispuesto en la Ley

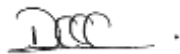
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347f1a5ca127d8d087312866f6709eb9dd756df9f92cb02e6d42aafd9e6d318**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra incorporada la contestación sin oposición del Curador Ad –litem que representa al señor FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, encontrándose vencido el término de traslado. A Despacho. Medellín, 11 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio Nro.	316
Radicado	05001 40 03 009 2019 01154 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARISOL CASTRO ZAPATA DIEGO LEÓN OCHOA GONZÁLEZ JORGE ALBERTO MONTOYA TANGARIFE LILIANA MARÍA OCHOA GONZÁLEZ ARMANDO DE JESÚS OCHOA GONZÁLEZ LUZ ESTELA OCHOA GONZÁLEZ NUBIA DEL SOCORRO OCHOA GONZÁLEZ ANA ROCÍO OCHO GONZÁLEZ MARÍA PATRICIA OCHO GONZÁLEZ
Demandado	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito el **día 16 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Ahora, si en atención al estado de emergencia decretado en el país por la crisis causada por la pandemia del Coronavirus, no fuera posible trasladar a los funcionarios, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para el efecto, nombrese como perito a **ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO** con código único de aval- 43.206.658, según la lista de

avalladores de la Superintendencia de Sociedades en la cual se acredita su calidad profesional en para avalúos en materia de bienes inmuebles; se ordena que por la secretaría del Despacho se comunique su designación a la CALLE 95 # 50A – 32 de Medellín, celular: 3007401122 y correo electrónico: adrianamct@hotmail.com, quien deberá tomar posesión legal del cargo en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación telegráfica, con el fin de que determine los linderos actuales del inmueble, así mismos se sirva determinar si estos guardan correspondencia con los linderos insertos en el folio de matrícula inmobiliaria y los contenidos en los hechos de la demanda.

Y concluya si el bien inmueble inspeccionado corresponde al bien inmueble pretendido en la demanda de pertenencia.

Por último, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, constatará la explotación económica de los bienes inmuebles.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el **día 16 de junio de 2021 a la 01:30 p.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.

5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas (Folios 51 al 303, 312 al 316, 338 al 341 y 347 al 359 del “00. Cuaderno único Escaneado”).

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, a los señores JAIRO ANDRÉS QUIROZ OCHOA, ANA MARCELA QUIROZ OCHOA, JESÚS OTONIEL MUÑOZ, GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN, ALICIA MARÍA BARRIOS CASA, MARLENY DE JESÚS GONZÁLEZ DE YEPES y MARÍA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ, quienes declararan sobre la posesión ejercida sobre el bien objeto de demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

OFICIOS

No se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín con el fin de que expidan la ficha y avalúo catastral del bien objeto de pertenencia; por cuanto dichos documentos ya fueron aportados por la parte demandante, tal y como obra a folios 312, 315 al 316 del cuaderno principal.

Tampoco se accede a la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín con el fin de que aporten el certificado especial de pertenencia, por cuanto dicha solicitud fue objeto de derecho de petición elevado por los demandantes ante la entidad competente, respuesta que fue allegada al proceso e incorporada al expediente mediante auto proferido el pasado siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), tal y como obra en el documento denominado “02. AUTO RESUELVE MEMORIAL-INCORPORA OFICIO DILIGENCIADO Y CERTIFICADO DE PERTENENCIA - 2019-01154”.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto la misma fue decretada al inicio del presente auto, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO y PERSONAS INDETERMINADAS

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad-Litem del demandado FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, no solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia,

o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

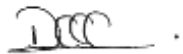
**846d9a795345dfb45dfcbd4d3161dd1afdd9f07864546ec7555e1651e3
05f561**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO se encuentra notificada por aviso desde el 20 de enero del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	317
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00792-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO, fue notificada por aviso el día 20 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.258.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

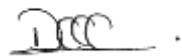
518706e5d3c2206e2e85e21d246bdf07cac732bedd552ca23d107d4e1be38fe8

Documento generado en 11/02/2021 06:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALBA NELLY FIGUEROA PINO se encuentra notificada personalmente, por correo electrónico, desde el día 21 de enero del 2021, con lectura del mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 11 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	306
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALBA NELLY FIGUEROA PINO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00962-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ALBA NELLY FIGUEROA PINO, teniendo en cuenta el pagaré aportado y el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 722 de fecha 31 de marzo de 2014 ante la Notaria 8 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta), para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demandada ALBA NELLY FIGUEROA PINO fue notificada personalmente el día 21 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ALBA NELLY FIGUEROA PINO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.805.050,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a5b2b1101c69d85dd7f746ca91de5af51cd11fce595c3f8c91fe704d5edafd

Documento generado en 11/02/2021 06:43:56 AM

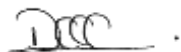
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 4 de febrero de 2021 a las 11:30 horas, mediante el cual la apoderada de LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO allega poder.

Igualmente se informa que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), el señor LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 13 de noviembre de 2020 a las 10:35 horas. Así mismo, en cuaderno separado solicita llamar en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. A despacho.

Medellín, 11 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	510
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
Demandante (S)	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado (S)	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO SANTIAGO ÁLZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
Temas y Subtemas	DEJA SIN EFECTO AUTO PROFERIDO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en el memorial que antecede y haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error involuntario en el auto de sustanciación No. 3253 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), se decidió no tener en cuenta la contestación y el llamamiento en garantía presentados por la apoderada del demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, bajo los argumentos que el demandado no se encontraba debidamente notificado dentro del proceso y que la abogada no tenía personería para actuar en el mismo, lo cual no se encuentra ajustado a derecho, pues el señor LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO se encontraba notificado personalmente desde el veintitrés (23) de octubre de 2020, a través del aplicativo virtual Microsoft Teams y desde el doce (12) de noviembre de 2020 le otorgó poder a la

abogada MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO.

Así las cosas, en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, entre otros, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, el Despacho como medida de saneamiento procederá a dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 3253 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En consecuencia, habiéndose dado contestación a la demanda por el demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN CUADERNO SEPARADO, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PERENTORIAS, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez surtida la notificación y el traslado de la demandada al codemandado SANTIAGO ÁLZATE MONTOYA; y surtida la notificación y el traslado del llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el cual, fue presentado por el demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, a través, de su apoderada judicial.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 3253 de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR la contestación a la demanda y excepciones de mérito presentadas por el demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO por conducto de apoderada judicial, a fin de darles trámite en la oportunidad debida.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.875.541 y portadora de la tarjeta profesional

No. 198.502 del C. S. de la J, para representar los intereses del demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4067d9a924c3033b7d909b78ee644918f9ef079448d01d7f3b24a2a45365990

0

Documento generado en 11/02/2021 06:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	319
Radicado	05001 40 03 009 2020 00564 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
Demandante	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
Demandado	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO SANTIAGO ÁLZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
Decisión	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO

Considerando que en el término de traslado de la demanda el demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y en escrito separado formuló llamamiento en garantía, el Despacho en aras de brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso con su núcleo esencial que es el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, requerirá a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda adecuar la solicitud de conformidad con lo expuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, el presente llamado en garantía formulado por el demandado LUIS ÁNGEL OTÁLVARO CASTAÑO a la COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que en el término de cinco (5)

días, so pena de rechazo, la parte demandada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la constancia de envió del llamamiento en garantía y sus anexos por medio electrónico a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fffe9e916a44807e8e90013731c81fa1a3939c1954699706b473d827d3bc1b

Documento generado en 11/02/2021 06:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandada, una vez notificada comparece al proceso contestando la demanda, pero no da cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto del 01 de febrero de 2021, en lo atinente a acreditar derecho de postulación, para actuar en el presente proceso. A despacho. Febrero 11 de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	318
Radicado	05001 40 03 009 2020 00695 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	COLTEFINANCIERA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING
Decisión	Deja sin efecto y Tiene por no contestada la demanda

Haciendo el respectivo control de legalidad al presente proceso, se observa que por error involuntario de la secretaría se procedió a dar traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado en causa propia, a sabiendas de que el mismo no contaba con el derecho de postulación al no encontrarse representado por apoderado judicial para actuar en el presente proceso, razón por la cual se hace necesario como medida de saneamiento dejar sin efecto el traslado secretarial fijado el pasado 22 de enero de 2021 y en consecuencia no le impartir trámite al recurso de reposición en aras a evitar futuras nulidades y propender en grado sumo por brindar cabal protección al derecho de rango superior como es el DEBIDO PROCESO con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial dejada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y por cuanto dentro del término del traslado mediante escrito presentado el pasado 27 de enero de 2021 comparece el demandado GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING presentando contestación a la demanda, y pese al requerimiento del Juzgado para que en el término cinco días siguientes al proferimiento del auto de fecha 01 de febrero de 2021, acreditara el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia

con el Decreto 196 de 1971, sin que a la fecha se haya designado apoderado judicial el cual era necesario por tratarse de un proceso de menor cuantía donde no se encuentra permitido actuar en causa propia o en su defecto haber solicitado amparo de pobreza para que el Despacho nombrara abogado para representar al ejecutado; al Despacho no le queda alternativa distinta que tener por no contestada la presente demanda.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el Traslado Secretarial No. 002 de fecha 22 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado **GUILLERMO RAFAEL ARIAS LEWING** al no haber acreditado el derecho de postulación para actuar en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de febrero de 2021 a las
8 a.m
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9646684aeb3f7b8b70b2104c6f99f943646a7894a097a44d6945b3f602201e
a6**

Documento generado en 11/02/2021 06:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	159
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	PAULA ANDREA URIBE MUÑOZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada PAULA ANDREA URIBE MUÑOZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUEZ - JUZGADO 009

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 12 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7903dfe1e3275c3f043f8cbb2e58ebfd725115270d0210ff3dfd2f03b1010**
Documento generado en 11/02/2021 06:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>